

28

DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 237/1994, de 28 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la autorización para la creación, modificación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.20, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, así como la potestad legislativa, normativa y la función ejecutiva en el ejercicio de dicha competencia; asimismo, el artículo 36.1.e establece la capacidad de desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica, en materia de coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituye la respuesta normativa básica al mandato constitucional sobre protección de salud, desarrollando entre otros, dos principios fundamentales, el primero relativo al concepto positivo de salud establecido como derecho antes que privilegio, siendo un bien del individuo y de la Comunidad cuya protección compete a los poderes públicos.

El segundo principio se refiere al modelo previsto por la Ley General de Sanidad, constituido por el protagonismo de las Comunidades Autónomas, como Administraciones suficientemente capaces y con la necesaria perspectiva territorial, en el ámbito sanitario. Surge así, el Sistema Nacional de Salud, concebido como el conjunto de los servicios de salud de las distintas Comunidades Autónomas, cuya responsabilidad y gestión se atribuye a éstas.

En concreto el artículo 29 de la referida Ley 14/1986, exige autorización administrativa previa para la instalación, funcionamiento y modificaciones de los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular.

La Comunidad Autónoma de Aragón procedió mediante el Decreto 1/1987, de 14 de enero a la regulación de la autorización para la creación, construcción, modificación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

La experiencia recogida en la aplicación diaria del mencionado Decreto por los servicios técnicos de inspección del Servicio Aragonés de Salud, así como la adecuación a la nueva estructura y competencias del Departamento de Sanidad y Consumo, aconseja la elaboración de una nueva norma acorde con las necesidades actuales y que establezca las condiciones y requisitos que deberán cumplir los centros, servicios y establecimientos sanitarios, para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes para la creación, modificación, traslado y cierre de los mismos.

Por ello, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 28 de diciembre 1994,

DISPONGO

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo primero.—El presente Decreto, así como las disposiciones que se dicten posteriormente en su desarrollo, serán de aplicación a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos o privados, de cualquier clase o naturaleza, ubicados en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo segundo.—A los efectos de este Decreto se consideran centros, servicios y establecimientos sanitarios:

a) Los de asistencia sanitaria hospitalaria, generales o especializados, de agudos o de media y larga estancia.

b) Los de asistencia sanitaria extrahospitalaria, así como también los bancos de sangre, centros de hemodiálisis, laboratorios de análisis clínicos, centros de radiodiagnóstico, radioterapia y medicina nuclear.

c) Los centros de salud y consultorios locales de Atención Primaria.

d) Balnearios.

e) Todos aquellos no incluidos en los apartados anteriores que por su finalidad y por razón de las técnicas o medios que utilizan tengan carácter sanitario, ya sea preventivo, diagnóstico, terapéutico o rehabilitador.

Las consultas profesionales de médicos, odontólogos, psicólogos, diplomados en enfermería o ayudantes técnicos sanitarios y fisioterapeutas, así como cualesquiera otra consulta de profesional sanitario, que no estén integradas en alguno de los centros, servicios o establecimientos referidos en los apartados anteriores, estarán obligadas a comunicar al Consejero de Sanidad y Consumo su apertura, traslado o cierre.

Quedan excluidos del procedimiento de autorización del presente Decreto, las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica, botiquines, almacenes, centros y oficinas de farmacia, que se regulan por normativa específica ya existente.

Por razón de competencia quedan excluidos, los laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

CAPITULO II

Requisitos comunes a los centros, servicios y establecimientos sanitarios

Artículo tercero.—Los centros, servicios y establecimientos sanitarios contemplados en el artículo segundo, quedarán sujetos a las siguientes exigencias comunes:

a) Autorización administrativa previa para su creación, modificación, traslado o cierre de acuerdo con la normativa específica que les sea de aplicación.

b) Autorización de apertura y puesta en funcionamiento, previa comprobación por los servicios de inspección correspondientes de que se cumplen las condiciones y requisitos que estén establecidos en la autorización administrativa previa, comprobación que se formalizará mediante acta de inspección.

c) Inscripción en el Catálogo de Centros y Servicios.

d) Al control, inspección y evaluación de sus actividades, organización y funcionamiento por las Administraciones Sanitarias competentes, así como del cumplimiento de los mínimos que puedan determinarse.

e) Al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de coordinación, solidaridad e integración sanitaria, incluyendo las prestaciones en caso de urgencia vital o emergencia que garantice el funcionamiento de los servicios sanitarios que resulten indispensables para la comunidad.

f) A facilitar la información que le sea solicitada por la administración sanitaria, sin perjuicio de la garantía del derecho a la intimidad de las personas.

CAPITULO III

Competencia y procedimiento

Artículo cuarto.—Corresponde al Consejero de Sanidad y Consumo, la competencia para otorgar y denegar las autorizaciones administrativa previa y de apertura y puesta en funcionamiento de los centros, servicios o establecimientos sanitarios referidos en el artículo segundo, así como las de su inspección y control.

Artículo quinto.—El otorgamiento o denegación de la autorización administrativa para la creación, modificación, traslado o cierre de centros, servicios o establecimientos sanitarios, se determinará de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, así como con los criterios de planificación de la Comunidad Autónoma de Aragón, teniendo en cuenta lo que disponga el Mapa Sanitario y las disposiciones que lo desarrollen.

Artículo sexto.—Corresponde al Departamento de Sanidad y Consumo:

- a) Establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones mínimas de los servicios, centros y establecimientos sanitarios, a los efectos de conceder la oportuna autorización.
- b) La elaboración y mantenimiento del registro y catálogo de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Controlar el cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero, apartado f).
- d) La imposición de sanciones previstas en la legislación vigente, que podrán implicar la suspensión temporal o definitiva del centro, servicio o establecimiento sanitario o la imposición de la sanción económica que proceda.

Artículo séptimo.—Las solicitudes de autorización administrativa para la creación, modificación, traslado o cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios, se presentaran dirigidas al Consejero de Sanidad y Consumo, en los Servicios Provinciales de Sanidad y Consumo cuya competencia territorial alcance al lugar en donde se proyecte la nueva instalación o esté ubicado el establecimiento afectado; dichas instancias deberán incluir con carácter general, la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad jurídica del solicitante o de la representación que ostente.
- b) Propiedad y dependencia jurídica del centro, servicio o establecimiento sanitario.
- c) La documentación específica que, para cada caso, se determina en los artículos siguientes.

Artículo octavo.—Las solicitudes de autorización administrativa para la creación, modificación, traslado y cierre de centros, servicios y establecimientos sanitarios, deberán comprender, además de los requisitos generales establecidos en el artículo séptimo de este Decreto, la documentación específica siguiente:

1. En los supuestos de creación y traslado:
 - 1.1. En relación con el proyecto técnico de ejecución de obras, se aportarán los siguientes documentos:
 - 1.1.1. Memoria o resumen del proyecto técnico, que deberá ser firmado por técnico cualificado y visado por el Colegio Profesional correspondiente, respecto de las obras e instalaciones a realizar.
 - 1.1.2. Planos de conjunto y detalle que permitan la localización, descripción e identificación de la obra proyectada.
 - 1.1.3. Plazo previsto de ejecución y desarrollo de la obra.
 - 1.1.4. Memoria de instalaciones, aparatos e instrumental.
 - 1.1.5. Certificación firmada por técnico cualificado y visada por el Colegio Profesional correspondiente, del cumplimiento de toda la normativa vigente que afecte al centro, en materia de urbanismo, construcción, instalaciones y seguridad.
 - 1.2. Memoria descriptiva de las necesidades a satisfacer, así como de la naturaleza del centro, finalidad y programa funcional.
 - 1.3. Memoria económica del centro, respecto a las inversiones iniciales y funcionamiento.
 - 1.4. Plantilla de personal prevista con especificación de categorías profesionales, régimen de dedicación y detalle de su relación laboral o profesional con el centro.

En el caso de centros de salud y consultorios locales, en la documentación presentada, no se incluirá los apartados 1.2., 1.3. y 1.4. de este artículo.

2. En el supuesto de modificación:

2.1. La documentación específica que deberá acompañarse con carácter general a las solicitudes de modificación, será la misma que para la creación y traslado de centros, servicios y establecimientos sanitarios, debiendo añadirse además, un estudio justificativo de la necesidad del cambio propuesto respecto de la situación existente, así como, en su caso, un informe sobre la repercusión de las obras en el normal funcionamiento del centro y las medidas adoptadas para minimizar su efecto.

3. En el supuesto de cierre:

3.1. Además de la documentación de carácter general, en el caso de solicitudes de supresión de actividades, deberá aportarse un informe en el que se detallen las causas que lo motivan, así como la propuesta de plazos para llevar a término el proceso de cierre.

Artículo noveno.—Cuando la autorización se refiera a la creación de un centro, servicio o establecimiento sanitario en cuyas instalaciones no hayan de realizarse obras, la documentación aportada no precisará incluir los apartados 1.1.1 y 1.1.3 del artículo anterior, ni certificación del cumplimiento de las normas en materia de urbanismo y construcción.

En el caso de que la modificación de centros, servicios y establecimientos sanitarios, no suponga cambios o alteraciones físicas en sus instalaciones, será preciso aportar los documentos descritos en los apartados 1.1.4 y 1.4, del artículo octavo del presente Decreto, así como memoria justificativa de la modificación.

Artículo décimo.—En el caso de instalaciones radiactivas utilizadas con fines sanitarios, los interesados en su instalación, funcionamiento, modificación o supresión, con anterioridad a la autorización de apertura y puesta en funcionamiento o supresión, deberán acreditar documentalente, el haber realizado la declaración y registro de la instalación de rayos X con fines de diagnóstico médico, en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón o disponer de la autorización correspondiente del Ministerio de Industria y Energía a la que legalmente estén sometidas.

Artículo undécimo.—En el caso de las consultas profesionales comentadas en el artículo segundo, la comunicación al Consejero de Sanidad y Consumo contemplará la siguiente documentación:

- a) Acreditación del titular o titulares de la consulta.
- b) Memoria que comprenda la ubicación, distribución y superficie de espacios, equipamiento, plantilla y finalidad o especialidad de la consulta.
- c) Fotocopias legalizadas o compulsadas de los títulos académicos del personal sanitario, que comprende la plantilla de la consulta.

No obstante, a la vista de la información recibida por la documentación aportada en la comunicación, el Consejero de Sanidad y Consumo, en razón de las características de la tecnología aplicada en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, así como cualesquiera otra consideración que a criterio de dicho Organismo sea de interés para un mejor servicio a la población, podrá someter las consultas, al mismo régimen de autorización administrativa referida en el artículo séptimo, para los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo duodécimo.—Cuando únicamente se produzca un

cambio de titularidad en el centro, servicio o establecimiento sanitario, deberá comunicarse al Consejero de Sanidad y Consumo, adjuntando fotocopia legalizada o compulsada de la documentación que acredite el referido cambio.

Artículo decimotercero.—Recibida la solicitud y estudiada la documentación que se adjunta, los Servicios Provinciales elevarán informe a la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, en un plazo no superior a dos meses.

Si la documentación aportada con la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el articulado del presente Decreto, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos exigidos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se procederá sin más trámite al archivo del expediente.

Este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días a petición del interesado o iniciativa del responsable de la tramitación del expediente.

Artículo decimocuarto.—El Consejero de Sanidad y Consumo resolverá concediendo o denegando la autorización solicitada en el plazo de un mes, quien podrá ampliarlo si las circunstancias lo requieren previa comunicación al interesado.

Artículo decimoquinto.—1. La autorización administrativa previa a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto, será requisito indispensable para:

a) Obtener la autorización de apertura y puesta en funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanitario.

b) Obtener fondos procedentes de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de las obras objeto de la solicitud.

2. En los expedientes que instruyan otros Departamentos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que hagan referencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, habrá de constar la autorización administrativa a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

3. Igualmente los Ayuntamientos, como requisito indispensable y previo a la concesión de la licencia de obras para la creación, ampliación, modificación, traslado o cierre de un centro, servicio o establecimiento sanitario, exigirán constancia en el expediente municipal de la autorización administrativa a que se refiere este Decreto.

4. Cuando el edificio donde se pretenda ubicar un centro, servicio o establecimiento sanitario, o en el que se quisieran realizar obras de ampliación o reforma, estuviese catalogado, deberá incluirse en la solicitud de autorización administrativa el informe favorable del Departamento competente sobre Patrimonio Histórico Artístico.

Artículo decimosexto.—Terminadas las obras, el interesado procederá a solicitar la autorización de apertura y puesta en funcionamiento en el Servicio Provincial de Sanidad y Consumo correspondiente, el cual, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización administrativa previa, mediante acta de inspección en visita realizada al centro, elevará informe al Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en un plazo no superior a dos meses.

Si en la visita de inspección se observara el incumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la autorización administrativa, se podrá requerir a la persona, organismo o entidad peticionaria para que, en el plazo que establezca el Departamento de Sanidad y Consumo, se corrijan las deficiencias observadas.

Si transcurrido el plazo fijado no se han resuelto éstas, el Consejero de Sanidad y Consumo resolverá denegando la autorización de apertura y puesta en funcionamiento.

Artículo decimoséptimo.—El Consejero de Sanidad y Consumo resolverá concediendo o denegando la autorización de apertura y puesta en funcionamiento, a propuesta del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, en el plazo de un mes, quien podrá ampliarlo si las circunstancias lo requieren previa comunicación al interesado.

Artículo decimoctavo.—En el caso de centros, servicios y establecimientos sanitarios, que para su autorización y acreditación, hayan desarrollado una normativa específica, será necesario cumplir, además de los requisitos establecidos en el presente Decreto, aquellos que vengan regulados en su normativa específica.

CAPITULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo decimonoveno.—La omisión del requisito de autorización de apertura y funcionamiento, o el incumplimiento de los requisitos que en la misma se establezca, supondrá:

a) La no inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, cuando se trate de nueva construcción, o bien la exclusión en los supuestos de modificación o traslado.

b) La imposibilidad de acreditación del centro, servicio o establecimiento sanitario.

c) El hecho de que las entidades y organismos responsables no puedan beneficiarse para ninguno de sus centros, servicios o establecimientos de la percepción de subvenciones con fondos procedentes de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón y de sus Entidades, salvo en lo que prevé el artículo decimoquinto.1.b), del presente Decreto, en tanto duren las obras, se realicen según las condiciones de su autorización, y en los plazos que se determinen.

d) La imposición de sanciones administrativas que podrá implicar la suspensión provisional o prohibición o cierre del centro, servicio o establecimiento sanitario.

Artículo vigésimo.—Las autorizaciones quedarán automáticamente sin efecto, si en el periodo de ejecución se incumplieran, alterándolas, las condiciones originarias que sirvieron de base para su otorgamiento. La revocación de la autorización será acordada por el Consejero de Sanidad y Consumo, como consecuencia de acta de inspección realizada de oficio a instancia de otra administración pública, o denuncia de particular.

Artículo vigesimoprimer.—El incumplimiento de los requisitos del presente Decreto podrá dar lugar, previa instrucción del expediente oportuno, a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones establecido en el capítulo VI del título primero de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Los órganos competentes para imponer las sanciones serán los previstos en la normativa autonómica vigente para la desconcentración de competencias en materia sancionadora.

Artículo vigesimosegundo.—El Consejero de Sanidad y Consumo como consecuencia de las actuaciones de inspección y control, podrá ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros, servicios y establecimientos, por requerirlo la salud pública o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los centros, servicios y establecimientos sani-

tarios que a la entrada en vigor del presente Decreto estuviesen abiertos y en funcionamiento sin disponer de las autorizaciones correspondientes, dispondrán de un plazo de doce meses para formalizar su legalización, presentando para ello en los Servicios Provinciales de Sanidad y Consumo la solicitud acompañada de la siguiente documentación:

1. Documento acreditativo de la personalidad jurídica del solicitante o de la representación que ostente.
2. Propiedad y dependencia jurídica del centro, servicio o establecimiento sanitario.
3. Fecha de apertura y puesta en funcionamiento
4. Planos de conjunto y detalle que permitan la localización, descripción e identificación de la obra proyectada.
5. Memoria de instalaciones, aparatos e instrumental.
6. Certificación firmada por técnico cualificado y visada por el Colegio Profesional correspondiente, del cumplimiento de toda la normativa vigente que afecte al centro en materia de instalaciones y seguridad.
7. Memoria descriptiva de la naturaleza de centro, finalidad y programa funcional.
8. Plantilla de personal que presta sus servicios en el centro con especificación de categorías profesionales, régimen de dedicación y detalle de su relación laboral o profesional.

Cuando las condiciones técnico-sanitarias del centro, servicio o establecimiento sanitario que solicite su legalización así lo aconsejasen, el Departamento de Sanidad y Consumo podrá conceder un plazo para la corrección de las deficiencias observadas. Mientras dure dicho plazo y siempre que se considere conveniente el centro, servicio o establecimiento sanitario, podrá continuar abierto y en funcionamiento.

Segunda.—Las consultas profesionales que estuviesen en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de doce meses para formalizar su legalización, presentando en los Servicios Provinciales de Sanidad y Consumo la comunicación de su existencia al Consejero de Sanidad y Consumo, acompañada de la documentación prevista en el artículo undécimo del presente Decreto, así como la fecha de apertura y puesta en funcionamiento de la consulta.

Tercera.—En tanto no se regule el Catálogo de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, se considerará de aplicación lo referido a esta materia en aplicación del Decreto 575/1966, de 3 de marzo, sobre Catálogo y Regionalización Hospitalaria.

Cuarta.—En tanto no se dicten por la Diputación General de Aragón las normas que regulen la acreditación de centros y servicios, se considerará de aplicación la legislación estatal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1/1987, de 14 de enero, de la Diputación General de Aragón, sobre autorización para la creación, construcción, modificación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo para dictar las Disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**El Presidente de la Diputación General,
JOSE MARCO BERGES**

**El Consejero de Sanidad y Consumo,
VICENTE COMET SANCHEZ DE ROJAS**

29

DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO **DECRETO 238/1994, de 28 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regu- la la organización y el funcionamiento de los Centros de Protección de Menores de la Comuni- dad Autónoma de Aragón.**

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 35.1.19 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en las materias de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario, así como de juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Los Reales Decretos 1870/1984, de 8 de febrero y 2051/1985 de 9 de octubre, traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de protección de menores.

Con base en estas normas la Ley de las Cortes de Aragón 4/1987, de 25 de marzo de Ordenación de la Acción Social, estableció un sistema integrado de Servicios Sociales, entre los que se incluyeron los Centros de Menores.

Por último la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores establece como uno de los instrumentos de protección de menores el internamiento, cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, insuficientes o inadecuados, lo que sin duda hace necesario dar una nueva regulación al funcionamiento de los Centros de Menores de forma que se garantice la medida de protección adoptada.

Por todo ello y en cumplimiento de lo previsto en los programas de actuación del Plan Integral del Menor (en el que se marcan una serie de principios en la actuación futura en el funcionamiento de los Centros de Protección de Menores, como pueden ser la desmasificación, el régimen de minirresidencias, el carácter mixto de los centros) y de lo aprobado en el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Internamiento de Protección de Menores dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, es necesario regular la estructura básica de estos centros, así como todos los aspectos relacionados con el funcionamiento interno, sin perder de vista el fin para el que han sido concebidos, que no debe ser otro que el procurar la debida atención al menor en todos los aspectos de la vida de forma que se contribuya a una formación integral de su persona.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Bienestar Social y Trabajo y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión de 28 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de los Centros de Protección de Menores dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.—Ambito de aplicación.

2.1.—El presente Decreto será aplicable a todos los Centros de Protección de Menores situados en la Comunidad Autónoma de Aragón y dependientes del Departamento de Bienestar Social y Trabajo.

2.2.—También será de aplicación a los Centros Concertados, no gestionados directamente por la Diputación General de Aragón, pero con convenios de colaboración, y a los Centros de Internamiento de Menores pertenecientes a alguna institución colaboradora de integración familiar, lo dispuesto en los Capítulos I, II, III, IV del presente Decreto.